

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**4522/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto de 2022

**Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

La parte recurrente se inconformó con la reserva y confidencialidad que el sujeto obligado declaró.

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa parcialmente**

## RESOLUCIÓN

**Se confirma** la respuesta del sujeto obligado toda vez que la reserva de información se encuentra apegada a derecho, aunado a que entregó datos disociados.

Archivar.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**Expediente de recurso de revisión: 4522/2022**

**Sujeto obligado: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4522/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

- 1. Solicitud de acceso a la información.** La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 142105722000128.
- 2. Respuesta a la solicitud de información pública.** El día 05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0410622.
- 4.- Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 29 veintinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4522/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).
- 5.- Se admite y se requiere.** El día **05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo

dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 7 siete de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno** de ese mismo mes y año,

esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las manifestaciones que la parte recurrente formuló respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 04 cuatro de octubre de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda

acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	05 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos en copia simple:

**Del sujeto obligado:**

- a) Solicitud de información pública presentada;
- b) Respuesta impugnada;
- c) Acta de fecha 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, firmada por los

integrantes del Comité de Transparencia; y  
d) Acuerdo FECC-CT-09-2022.

**De la parte recurrente:**

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es confirmar la respuesta que el sujeto obligado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 142105722000128, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

*“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval y de Enrique Alfaro, hasta el día de hoy.*

*1 Cuántas cuentas bancarias fueron embargadas y/o bloqueadas y/o congeladas, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada una:*

- a) Nombre del titular de la cuenta*
- b) Se precise si fue embargada, o bloqueada o congelada.*
- c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.*
- d) Monto económico que fue embargado o bloqueado o congelado en la cuenta.*
- e) Motivo por el que fue embargada, bloqueada o congelada la cuenta.*
- f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.*
- g) Se informe si la cuenta ya fue liberada (y en qué fecha) o aún no.*

*h) Entidad federativa y municipio donde está registrado fiscalmente el titular de la cuenta.*

*2 Cuántos bienes inmuebles fueron embargados y/o bloqueados y/o congelados, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada uno:*

*a) Nombre del propietario del inmueble*

*b) Se precise si fue embargado, o bloqueado o congelado.*

*c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.*

*d) Monto económico en que está valuado el inmueble embargado, bloqueado o congelado.*

*e) Motivo por el que fue embargado, bloqueado o congelado el inmueble.*

*f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.*

*g) Se informe si el inmueble ya fue liberado (y en qué fecha) o aún no.*

*h) Entidad federativa y municipio donde está el inmueble embargado, bloqueado o congelado.*

*3 En qué leyes y artículos se fundamentan estos embargos, bloqueos o congelamientos instruidos o solicitados por este sujeto obligado; y con qué objetivos se implementan.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado manifestó, medularmente, lo siguiente:

Respecto a la existencia de la información solicitada:

Es importante considerar que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción entró en funciones a partir del 15 de febrero de 2018, fecha en que su titular tomó protesta ante el Congreso del Estado de Jalisco. De tal manera, no existe información alguna en tal sentido, previo a su nombramiento.

Respecto a la información vertida en el punto 1 uno de la solicitud de información pública:

En lo que corresponde al apartado número 1, le informo que el resultado de dicha inspección es una cifra en cero; es decir, no se ha llevado a cabo el embargo, bloqueo o congelamiento de cuentas bancarias, por parte de alguno de los Agentes Especializados del Ministerio Público a mi cargo; como consecuencia, no es posible proporcionar información alguna en lo que concierne a los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), de dicha solicitud, al no contar con antecedentes en tal sentido.

Respecto al punto número 2 dos de la solicitud de referencia:

No se proporciona el **nombre de los propietarios de los inmuebles**, tampoco el **puesto y adscripción específica del servidor público**, en el supuesto que es propietario del bien inmueble, considerando lo establecido en los artículos 2º, 15 y 106, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 3º, punto 1, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3º, punto 1, fracción II, inciso a), y 17, punto 1, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que se trata de información **Reservada y Confidencial**.

Esto es así, ya que se encuentra inmersa en Carpetas de Investigación no concluidas, además de que, al tratarse de un dato personal, este debe ser protegido de manera permanente; por lo cual, esta Dirección se encuentra jurídicamente impedida a revelar datos personales de los sujetos del procedimiento penal, como el caso que nos ocupa.

Esto último, acompañando el acta de la sesión del Comité de Transparencia que se celebró el día 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, y de la cual visto su contenido se advierte que, la clasificación arriba señalada tiene lugar por los siguientes aspectos:

Aspectos de hecho:

El sujeto obligado tiene la responsabilidad de proteger los datos personales en su resguardo así como de respetar las garantías procesales de las partes legitimadas dentro de las investigaciones en curso y otorgar el acceso a la información pública de libre acceso.

Aspectos de derecho:

Al caso que nos ocupa se observó lo previsto en el artículo 17.1, fracción X de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 2, 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales; mientras que la confidencialidad lo tiene, según lo previsto en el artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 3.1, fracción II, inciso a), de la Ley de Transparencia Estatal vigente; reforzando ambos aspectos con el artículo décimo tercero de los Lineamientos Generales de Transparencia en la Rama del Sector Público de Seguridad Pública, las tesis que la Suprema Corte de Justicia publicó con los números de registro 191967 y 169772, y el criterio 04/2018 que el Pleno de este Instituto aprobó.

Ello, aunado a que se emitió prueba de daño conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, en los siguientes términos:

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce el acceso a la información pública pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales; particularmente porque tiene relación con actividades encaminadas a la investigación y persecución de los delitos.

Dicho de otro modo, de proporcionar la información pretendida o permitir su consulta, tiene como consecuencia una franca violación a disposiciones de orden público, tendientes a proteger los registros de la investigación y los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

**DAÑO PRESENTE:** Se configura desde el momento en que se consulta o se proporciona la información pública pretendida, ya que las Carpetas de Investigación en las que obra dicha información se encuentran en trámite, es decir, no han sido concluidas; de tal modo, no debe perderse de vista que es información relacionada con el aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito; con el cual se busca proteger el derecho a la legalidad en favor de la víctima del delito, así como la preservación de movimientos registrales de dichos bienes inmuebles, que benefician al imputable de algún delito.

Por lo tanto, además de una franca violación, tiene como consecuencia una transgresión al debido proceso legal.

**DAÑO PROBABLE:** Se estima que se actualiza un posible daño en el momento en que es conocida por terceras personas, especialmente porque se suscitara fuera del procedimiento penal; lo cual implica que, a partir de su difusión, es posible que se busque obtener un aprovechamiento indebido.

De igual manera, es posible que se pueda o pretenda dañar la imagen de alguna persona; lo cual daría cabida a que se lesionen derechos o intereses de terceros.

Además de lo anterior, es posible que se produzca una ineludible responsabilidad para los servidores públicos que contravengan el deber de resguardar la identidad de los sujetos del procedimiento penal.

No obstante a lo anterior, la ahora parte recurrente se inconformó señalando, respecto al punto número 2 dos de la solicitud, lo siguiente:

Primero. Que la clasificación de información carece de base legal ya que se trata de información relacionada con casos de corrupción que debe proporcionarse según lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

Segundo. Que “entre los motivos del bloqueo no se informa el tipo de delito que se investiga, o sobre qué delito se abrió la carpeta de investigación, lo cual es un dato básico que debió ser entregado”.

Bajo esa tónica, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado manifestó, respecto a los agravios manifestados, lo siguiente:

Respecto al primero de los agravios, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se encuentra inmersa en carpetas de investigación no concluidas, lo que

implica que no existe resolución mediante la cual se determine que se encuentran frente a un hecho de corrupción; abundando además, con lo siguiente:

En tal sentido, se debe considerar que, el hecho de que este sujeto obligado informe que cuenta con una investigación en trámite, no necesariamente implica que el delito se ha cometido; para ello, es indispensable agotar las etapas que el procedimiento penal establece, con el propósito de que exista una resolución judicial que establezca que efectivamente se cometió un delito que la ley señala como relacionado con hecho de corrupción, y de que la parte acusadora (Fiscalía) demostró la responsabilidad penal de una persona, conforme el tipo penal, para que pueda ser sancionado.

De tal modo, debe considerarse que las actuaciones practicadas durante el desarrollo de una investigación, no son determinantes, hasta en tanto no exista una resolución que ponga fin al procedimiento, con la cual se pueda determinar fehacientemente que nos encontramos frente a un hecho punible y que no existe duda razonable de que el señalado como responsable lo haya cometido o participado en su comisión, o que se desprenda que no existe delito alguno que perseguir.

En este tenor, es un deber del Representante Social iniciar e integrar una Carpeta de Investigación cuando tenga conocimiento de la probable comisión de un hecho delictivo, para llevar a cabo aquellas acciones de investigación que permitan esclarecer si son ciertos, para estar en condiciones de ejercitar la acción penal en algún momento dado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, considerando lo establecido en el artículo 141, del mismo Código Nacional, al momento en que el imputado comparece a la audiencia inicial, el Agente del Ministerio Público debe realizar una **clasificación jurídica**, en la que se especifique el tipo penal que se le atribuye al imputado, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

Así pues, toda investigación delictiva es preliminar y puede iniciarse o registrarse por determinado delito, sin que ello implique que efectivamente se cometió dicho ilícito o que haga constar que fue cometido por el denunciado.

Ahora bien, es dable señalar que, a partir del momento en que se efectúa la clasificación jurídica del delito, se puede inferir si el hecho materia de investigación encuadra o no en un hecho de corrupción, sin que ello lo acredite de manera fehaciente, puesto que, como ya se señaló anteriormente, esta cualidad es adquirida en el momento en que exista una resolución judicial que así lo establezca y que haya quedado firme; no así durante la etapa de investigación, en la que es total la obtención de datos de prueba para conducir la investigación.

Por lo anterior, se estima que **no le asiste la razón al recurrente**, puesto que la negativa invocada por este sujeto obligado fue estrictamente ajustada a derecho.

Mientras que, respecto al segundo de los agravios manifestados por la ahora parte recurrente, el sujeto obligado señaló que éste es improcedente toda vez que en la solicitud de información pública presentada se requirió el motivo del embargo, bloqueo y/o congelamiento de los bienes inmuebles ahí referidos, no así el delito o tipo de delito por el que éstos tuvieron lugar.

Por lo anterior, y con apego a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que vencido el plazo de 3 tres días hábiles otorgado, se fue omiso al respecto.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Pleno de este Instituto estima que la respuesta ahora impugnada se encuentra sujeta a derecho y cumple con los parámetros establecidos en la solicitud de información pública presentada; toda vez que el sujeto obligado acreditó la debida clasificación de información, esto, mediante la debida prueba de daño y de conformidad a lo establecido en el principio de razonabilidad que se encuentra previsto en el artículo 4, inciso f), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, ya que a dicho respecto, el sujeto obligado dio cuenta de los aspectos previstos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, señalando los daños específicos, presentes y probables que se ocasionarían con la revelación de la información pública clasificada, así como de la obligación que éste tiene respecto a la protección de la información pública confidencial que al respecto corresponde y la ponderación de dichos aspectos con el derecho de acceso a la información pública.

Ello, aunado a que la solicitud de información pública es clara al señalar que se requieren los motivos por los que se embargaron, congelaron o bloquearon los inmuebles cuestionados, sin que dicho aspecto tenga alcance suficiente para ordenar la entrega del “tipo de delito que se investiga, o sobre qué delito se abrió la carpeta de investigación”, ya que la Real Academia de la Lengua Española define “motivo” de la siguiente manera:

1. **adj.** Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.
2. **m.** Causa o razón que mueve para algo.
3. **m.** En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas.
4. **m.** **tema** (ll de una obra literaria).<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> “Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

<sup>2</sup> Dicha definición se encuentra disponible en la dirección electrónica <https://www.rae.es/drae2001/motivo>

En tal virtud, y a este último respecto, vale la pena destacar que el sujeto obligado manifestó que el motivo por el que se llevaron a cabo los bloqueos de los inmuebles fue para evitar su venta, enajenación, traspaso, donación o cualquier movimiento, ya que dicho inmueble es producto de la probable comisión del delito; advirtiendo así que dicha manifestación se encuentra sujeta al alcance de la definición antes citada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno estima que **lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado**; por lo que se dictan los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se confirma la respuesta que el sujeto obligado emitió en atención a la solicitud de información pública presentada.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y 69 de su nuevo Reglamento.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4522/2022, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 12 doce fojas. Conste. -----  
**KMMR**